



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Kenia López Rabadán**

Año II

Miércoles 25 de marzo de 2026

Sesión 32 Anexo II

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

### **Vicepresidentes**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

### **Secretarios**

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
de Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026	Sesión 32 Anexo II

## SUMARIO

### DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO A DISCUSIÓN

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. . . . .	5
<i>Posicionamiento recibido, en relación con el dictamen:</i>	
De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena . . . . .	107
<i>Reservas aceptadas:</i>	
Del diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena . . . . .	108
<i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i>	
Morena . . . . .	111
Partido del Trabajo . . . . .	117

Partido Revolucionario Institucional .....	132
Movimiento Ciudadano .....	148
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación.....	165
<i>Posicionamiento recibido, en relación con el dictamen:</i>	
De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena .....	188
<i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i>	
Partido del Trabajo .....	190
Partido Revolucionario Institucional .....	204

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo, la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados utilizó la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado **Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.
- II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.



- III. En el apartado **Consideraciones** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta de referencia.

## I. ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, mediante oficio número **CP2R1A.- 813**, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 9 de diciembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.
3. En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, con 66 votos a favor, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
4. Con fecha 10 de diciembre del 2025, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió del Senado de la República la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Esa misma fecha, mediante el oficio DGPL 66-II-5-1074 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a esta Comisión de Justicia, bajo el número de expediente 4592, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. Mediante oficio número **CP2R1A.- 813**, de fecha 9 de diciembre del 2025, la Cámara de Senadores remitió el proyecto de Decreto Cs.LXVI-II-1P-30, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Las consideraciones expuestas por la Cámara de Senadores en el Dictamen de la Minuta son las siguientes:

a) En su considerando **SEGUNDO**, la colegisladora afirma que la justicia administrativa es un mecanismo esencial para el Estado de derecho, porque es un contrapeso para la administración pública; su función es garantizar la protección de los derechos de los particulares frente a posibles abusos de poder. En este contexto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano encargado de controlar la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Se define “contencioso administrativo” como el procedimiento jurisdiccional que busca resolver las controversias entre particulares y la administración pública; pero se recuerda que no solo los particulares pueden iniciar un procedimiento de este tipo, sino que la propia autoridad puede demandar la nulidad de un acto administrativo emitido por ella misma y que considera contrario a derecho, mediante el juicio de lesividad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ras revisar las raíces históricas de la justicia administrativa en México, la colegisladora apunta que este sistema se consolidó y modernizó con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- b) En su considerando **TERCERO**, el Senado de la República afirma que la iniciativa presidencial permitirá perfeccionar el sistema de justicia administrativa, a partir del uso de nuevas tecnologías para tener procedimientos más eficientes. En este sentido, se destacan y se concuerda con los cambios en las siguientes materias:
- la presentación de promociones mediante el Sistema de Justicia en Línea;
  - el plazo de seis meses para la substanciación del procedimiento y el juicio sumario;
  - el establecimiento de plazos de actuación por parte de las magistradas y magistrados del Tribunal y para la presentación de las promociones por parte de los litigantes, así como, el monto de 500 veces el valor anual de la UMA, para la procedencia del juicio en la vía sumaria;
  - la procedencia de la vía sumaria en la impugnación de resoluciones definitivas de respuestas a solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido cuando el importe no exceda de 30 veces el valor anual de la UMA;
  - las modificaciones a diversos artículos para establecer un plazo de cinco días para las actuaciones del Tribunal que actualmente no prevén ningún plazo;
  - el plazo de quince días para resolver los incidentes que no tengan un trámite especial y de diez días tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio;
  - los plazos para las notificaciones personales mediante Boletín Judicial (artículo 65 de la Ley): los autos y resoluciones deberán remitirse a la actuaría al día siguiente de su emisión; quienes tendrán hasta dos días para realicen un aviso electrónico a

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

las partes, mediante el correo electrónico que hayan señalado, de que se realizará una notificación; y, a más tardar el tercer día, se realizará la publicación en el Boletín Judicial; dicha notificación surtirá sus efectos el segundo día de su publicación en el Boletín Judicial;

- la adición de dos supuestos para considerar perjuicio al interés social y en consecuencia la no procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado: primero, cuando se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma; segundo, cuando se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito;
- la actualización en la referencia a la UMA en cuanto a las multas; las referencias a la Ciudad de México en sustitución de Distrito Federal y las adecuadas referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares;
- la inclusión de la Agencia Nacional de Aduanas de México entre las autoridades que pueden emitir resoluciones que pueden ser declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procedencia del recurso de revisión fiscal;
- la precisión de que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre y cuando la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la UMA.

c) En el punto **CUARTO** de sus consideraciones, el cual se refiere a las “Modificaciones a la iniciativa”, se rescata lo siguiente:

- En primer término, con relación a la propuesta de reformas a los artículos 1º, primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f),



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

consistentes sustituir la expresión Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de actualizar las referencias a esta nueva legislación, es pertinente señalar que el 14 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el Artículo Trigésimo Quinto, del Decreto citado, reformó dichos ordinales, con la finalidad de actualizar las menciones a la codificación procesal civil y familiar que habrá de regir en todo el territorio Nacional.

Es importante recordar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entró en vigor el 17 de diciembre de 2024 y su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto se emitan las Declaratorias correspondientes de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto de expedición de dicho código.

En razón de lo anterior, las reformas propuestas ya señaladas no son de aprobarse, pues dichas reformas se han realizado previamente, en ese mismo sentido, también resulta procedente no aprobar la propuesta del artículo CUARTO transitorio de la Iniciativa, pues establece que las referencias al Código Nacional se entenderán efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto entre en vigor dicho Código Nacional.

- Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es vigente, pero su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto no se emitan las Declaratorias correspondientes en el ámbito federal y de las entidades federativas; además el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 14 de noviembre de 2025, establece en el Artículo Segundo Transitorio que las reformas se aplicarán al momento en que se emitan las Declaratorias correspondientes.

Al ser similares las reformas propuestas en la Iniciativa, con el Decreto del 14 de noviembre del presente año, tanto a los ordinales como la disposición transitoria, no se aprueban en el presente Dictamen, pues son normas vigentes.

- Sobre la propuesta que consiste en derogar la fracción II del artículo 6° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas proponen mantener el supuesto.
- El cuarto párrafo del artículo 6° establece la posibilidad de que los particulares puedan reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada entendiendo por falta grave lo previsto en las fracciones que componen el párrafo, la primera que la resolución carezca de fundamentación y motivación, la segunda porque la resolución sea contraria a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad y el tercer supuesto, porque la resolución se emita con sustento en las facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley les confiere esas facultades discrecionales.

En ese sentido, se propone derogar como causa grave que la resolución impugnada se emita en contrario a una jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional en materia de legalidad; al respecto se considera que es pertinente mantener la disposición, al considerar que las jurisprudencias son obligatorias para

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

las autoridades jurisdiccionales y que el resultado será la aplicación de ella en caso de que el particular recurra a reclamarlo ante los órganos jurisdiccionales.

- Derivado de las modificaciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, entre cuyos cambios se modificó el artículo 129, fracción XVI, para señalar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente.
- Con la finalidad de hacer corresponder la redacción de la adición del numeral 1, del inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la Ley de Amparo, se ajusta a dicha redacción, toda vez que los requisitos de procedencia o improcedencia de la suspensión no pueden ser superiores a los previstos para el Juicio de Amparo.
- En la misma línea, es pertinente modificar el artículo 34 de la Iniciativa, con la finalidad de adicionar los supuestos sobre la improcedencia de la recusación, para que sea acorde con las recientes modificaciones a la Ley de Amparo.
- Así, se proponen adicionar dos supuestos que permitirían desechar la recusación cuando, en primer orden, se advierta que existen elementos suficientes para acreditar que la promoción está dirigida a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión y, el segundo supuesto, cuando la intención consiste en que una Magistrada o Magistrado se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.
- Consideramos necesaria la inclusión de los supuestos para evitar que las recusaciones sean un obstáculo que retarde el estudio de fondo y su resolución, pues



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

las reformas en su conjunto pretenden hacer efectivo el derecho humano a la administración de justicia, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

### III. CONSIDERACIONES

#### **PRIMERA. - De la competencia**

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### **SEGUNDA. - De la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo**

Esta Comisión de Justicia observa que entre los argumentos y razonamientos que justifican la iniciativa, se encuentran los siguientes:

1. La exposición de motivos de la iniciativa indica que la Reforma al Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, “reformó el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estableció que las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales, tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente”.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. La iniciativa asimismo modifica el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al uso del lenguaje incluyente, reforzando, señala la parte expositiva, el compromiso con la igualdad de género y no discriminación en las disposiciones legales.
3. Para efectos de este dictamen, los aspectos específicos que la iniciativa contempla para modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) son los siguientes:
  - a. Reforma los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-9, 58-12, 58-13, 58-15 de la LFPCA con el objeto de que el juicio sumario se resuelva en un plazo máximo de seis meses para los juicios administrativos en materia tributaria. Además, establece plazos máximos de actuación para las Magistradas y Magistrados instructores del juicio contencioso administrativo federal, así como para la presentación de promociones de las partes.
  - b. Modifica el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley para incrementar la cuantía de la procedencia del juicio en la vía sumaria para pasar de resoluciones cuyo importe no exceda de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización, a resoluciones cuyo importe no exceda de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización. Esta modificación, indica la iniciativa, tiene el objetivo primordial de que los justiciables tengan la oportunidad de controvertir asuntos por una cuantía mayor, lo que contribuirá a la obtención de un fallo pronto y expedito por parte del Tribunal, y se traducirá en un desahogo para las Salas.
  - c. Propone adicionar la fracción VI al artículo 58-2 de la Ley, en la cual se contempla un nuevo supuesto de procedencia para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca en la vía sumaria de las resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

- d. Adiciona un artículo 6o. Bis, y modifica los artículos 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 36, 37, 47, 48, 56, 58 y 58-15 para establecer un plazo común de cinco días para aquellas actuaciones del Tribunal para las que actualmente no se prevé expresamente un plazo.
- e. Modifica los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, plazos que la normatividad vigente no prevé.
- f. Adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley para que en los juicios que se lleven por la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer a juicio y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea.
- g. Reforma el artículo 65 de la LFPCA para aclarar las reglas y plazos para la práctica de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional.
- h. Adiciona en la fracción I del artículo 28 de la Ley dos supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se adviertan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de concederse la suspensión *i)* se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, *ii)* se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

- i. Modifica los artículos 52 y 57 de la Ley, a fin de incluir cualquier materia administrativa –y no sólo para efectos fiscales– la posibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de cuatro meses, independientemente de que conforme a las leyes de la materia de que se trate, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción.
  
- j. Modificar el artículo 63, fracciones I, III, y V de la Ley, con la intención de modular la procedencia del recurso de revisión fiscal respecto de sentencias que declaran la nulidad de resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México. En estos casos, será procedente el recurso de revisión cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III de ese mismo precepto legal.
  
- k. Finalmente actualiza el texto normativo en relación con el uso de los términos de Unidad de Medida y Actualización, Ciudad de México, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERA. - Análisis de la Minuta**

Las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos oportuno aprobar, **en sus términos**, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quienes integramos esta Comisión coincidimos con las argumentaciones expuestas por la titular del Poder Ejecutivo Federal, en la Iniciativa respectiva, así como con el análisis



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

realizado por el Senado de la República, y nos manifestamos a favor de los términos en los que la Minuta se plantea.

En ese sentido, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados considera lo siguiente:

## **1. Justicia administrativa y derecho de acceso a la justicia**

El Proceso Contencioso Administrativo se fundamenta en el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-H, que faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y señala que este tribunal será el encargado de dirimir las controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares.

El párrafo tercero de esa fracción indica asimismo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades. De lo anterior, se tiene que este tribunal es el órgano responsable de ejercer un control de legalidad de la actuación de las entidades de la administración pública federal y la Ley del proceso contencioso administrativo es la norma que contempla el procedimiento para ejercer ese control, garantizando en todo momento el respeto de los derechos procesales de los involucrados y cumpliendo con los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

Para efectos del presente dictamen, es importante tener en cuenta *el derecho de acceso a la justicia*, que puede entenderse –de acuerdo con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión”. De igual manera, se advierte que este derecho “no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución”.<sup>1</sup>

En estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia también se contempla el derecho al debido proceso, que es ese conjunto de garantías que deben observarse para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos en las instancias procesales. Entre los distintos ámbitos que conforman el derecho al debido proceso destaca el de la posibilidad de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita a las personas proteger y defender sus derechos frente a actos que los vulneren.<sup>2</sup> Para tal efecto, el debido proceso debe comprender algunas formalidades esenciales: i) la notificación del inicio del procedimiento, ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, iii) la oportunidad de alegar, y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>3</sup>

Quienes integramos la Comisión de Justicia observamos que la iniciativa propone ciertos cambios a la legislación a efecto de fortalecer las garantías para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, vinculado con el derecho al debido proceso, en materia contenciosa administrativa. Para ello, la propuesta define plazos claros para momentos distintos del proceso, amplía los supuestos para que un número mayor de casos pueda resolverse por la vía sumaria que contempla la ley, fija supuestos en los que la autoridad no puede conceder

<sup>1</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2023 (11a.). Registro digital 2026051, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2023. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051> .

<sup>2</sup> Paredes Montiel Marat, “Acceso a la justicia y debido proceso”, en Ana María Ibarra Olgún (Ed), *Curso de derechos humanos*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Tirant lo blanch: 2022. p. 344.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 345

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

la suspensión de la ejecución del acto impugnado, aumenta el catálogo de supuestos en los cuales la autoridad puede interponer un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito competente. Por tales motivos, la Comisión coincide, en términos generales, con el propósito de la iniciativa y de la Minuta.

## **2. Definición de plazos**

Varias de las modificaciones de la minuta tienen que ver con el establecimiento de plazos en diversos momentos del proceso contencioso administrativo.

Como el propio apartado expositivo señala, el proyecto de decreto establece un plazo de cinco días para para ciertas actuaciones del Tribunal y del promovente en las que la norma vigente no prevé expresamente un plazo. Esto sucede, por ejemplo, con la adición del artículo 6º Bis, que busca establecer este plazo para la emisión del acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal; con la reforma al artículo 15, párrafo cuarto, que tiene que ver con la presentación, por parte del promovente, de los documentos de la demanda, y del plazo que tiene el Tribunal para acordar lo conducente; la reforma del artículo 17, último párrafo, para la emisión del acuerdo sobre la ampliación de la demanda; la adición de un artículo 17 Bis, para la emisión del acuerdo sobre la aceptación o desecho de la demanda; la adición de un párrafo tercero al artículo 18, para la emisión del acuerdo sobre el escrito de apersonamiento del tercero interesado; la adición de un artículo 21 Bis, para la emisión del acuerdo correspondiente sobre la contestación de la demanda, etcétera.

En el mismo sentido, el proyecto de decreto pretende modificar los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, como se mencionó, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, que la normatividad vigente no prevé. Por ejemplo, la propuesta de reforma al artículo 30, que define un plazo de diez días para el



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

envío del asunto a la sección correspondiente, o bien, la propuesta de modificación del artículo 58 que determina un plazo de 15 días para que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del que se trate decida si existió o no un incumplimiento injustificado de la sentencia.

En relación con los artículos 52 y 57 de la Ley, la propuesta establece un plazo de 4 meses para el cumplimiento de las sentencias de cualquier materia administrativa –y no sólo de aquéllas con efectos fiscales, como señala la norma vigente–. También contempla el cumplimiento de la sentencia en el plazo de un mes cuando éstas se hayan procesado por la vía sumaria.

La minuta con proyecto de decreto asimismo adiciona un segundo párrafo al artículo 58-1 para definir que, en aquellos casos que se resuelvan por la vía sumaria, la sentencia definitiva se deberá emitir en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la admisión de la demanda.

La Comisión de Justicia coincide con la definición de plazos que propone el proyecto de decreto de la minuta. Lo anterior se debe a que este tipo de cambios contribuyen a brindar mayor certeza jurídica para las partes del juicio contencioso administrativo, y al mismo tiempo ofrecen elementos que ayudan a garantizar la protección del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, así como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, para que el derecho de acceso a la justicia sea efectivo, se requiere que los hechos investigados y las correspondientes responsabilidades (en este caso, administrativas) se definan en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 128. Consultado en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Respecto del cumplimiento de las sentencias, el tribunal interamericano ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar los medios para ejecutar las sentencias. De manera similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “el derecho a la ejecución de sentencias [...] es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido”.<sup>5</sup>

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que en tanto que propone establecer plazos para diversos momentos del proceso contencioso administrativo, que van desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, ya sea por la vía del procedimiento tradicional o por la vía sumaria, la minuta remitida por la Cámara de Senadores es de aprobarse, ya que, como se ha señalado, los cambios propuestos fortalecen las garantías procesales para la protección y respeto de derechos como el del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, por ende, al derecho de acceso a la justicia.

### **3. Incorporación de supuestos para admitir el juicio sumario y para promover el recurso de revisión**

i) La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, en su capítulo XI, del Título II, una vía sumaria (es decir, abreviada) para tramitar y resolver el juicio contencioso administrativo federal en caso de cumplirse alguno de los supuestos enumerados en su artículo 58-2.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), Registro digital 2018637, DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>.

<sup>6</sup> Estos supuestos abarcan una serie de resoluciones, las cuales son:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La vía sumaria se implementó –mediante la reforma del 12 de junio de 2009– con la finalidad de resolver las controversias entre la administración pública federal y los particulares mediante un juicio que funda su resolución especialmente sobre los principios procesales de economía, concentración y celeridad.<sup>7</sup> En otras palabras, el objetivo de esta vía sumaria en el proceso contencioso administrativo es el de “garantizar y proteger el derecho humano a la justicia pronta y expedita por medio de la resolución de asuntos de menor complejidad en un lapso corto”.<sup>8</sup>

La legislación vigente establece dos criterios para determinar la procedencia del juicio sumario: a) el de la materia, al considerar que todas las resoluciones definitivas elegidas y contenidas las fracciones del artículo 58-2 son de fácil resolución; y b) el de la cuantía, al señalar que las resoluciones a impugnar no deben rebasar un tope específico (que a la fecha contempla un monto no mayor a 15 veces la UMA).

La Minuta que se estudia incide entonces en los dos criterios para la procedencia del juicio par la vía sumaria. Respecto del criterio de la cuantía, busca incrementar el monto máximo de 15 UMA a 30 UMA; en relación con el de la materia, busca adicionar una fracción VI al

- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

<sup>7</sup> Pérez López Miguel, “Los juicios contenciosos administrativos en vía sumaria, la reforma de la tutela cautelar y del sistema de notificaciones y otras adecuaciones al régimen de la justicia fiscal y administrativa federal”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, núm. 12. 2011: p. 1354. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4721/6072> .

<sup>8</sup> SCJN, Segunda Sala, Tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2014 (10a.), Registro digital 2007862, VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO. *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2014. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007862> .

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

artículo 58-2 para establecer que este tipo de juicio abreviado también procederá para impugnar aquellas “resoluciones que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido”.

Esta Comisión de Justicia estima viable ambas modificaciones, pues mantienen la esencia de los criterios que la ley establece para la procedencia del juicio sumario y, además, amplía, mediante la incorporación de nuevos supuestos, el margen de casos que podrían resolverse por esta vía. De este modo, se considera viable la propuesta de la Minuta, ya que protege y garantiza el derecho humano a la justicia pronta y expedita, en apego a los principios procesales de economía, concentración y celeridad.

ii) Otra de las modificaciones que la Minuta propone es la reforma del artículo 63, relacionado con el recurso de revisión que pueden promover las autoridades administrativas involucradas en el proceso. Los cambios que la propuesta contempla son los siguientes:

- a) Reforma el párrafo primero para incorporar al listado de resoluciones que la autoridad puede recurrir, las resoluciones de las instancias de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley.
- b) Incrementa la cuantía mínima –de tres mil a veintisiete mil veces la UMA– para que una resolución pueda ser recurrida.
- c) Incorpora, en la fracción II, a la Agencia Nacional de Aduanas como parte de los organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>9</sup>
- d) Adiciona un último párrafo en la fracción III, a efecto de indicar que el recurso de revisión también procederá cuando se declare la nulidad del acto o resolución

<sup>9</sup> Ver: Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de junio de 2021. Consultado en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5623945&fecha=14/07/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623945&fecha=14/07/2021#gsc.tab=0) .

impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que cumpla con la cuantía señalada en la fracción I.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera viable la propuesta de la Minuta debido a que se apega al principio de igualdad procesal. Lo hace, por una parte, favoreciendo al particular al incrementar la cuantía mínima de las resoluciones que pueden ser impugnadas por la autoridad y, por otra, favoreciendo a la autoridad incorporando más supuestos susceptibles de ser impugnados. Se fundamenta esta consideración en la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, la cual indica que “la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso”.<sup>10</sup>

#### **4. Suspensión del acto impugnado (medidas cautelares)**

El artículo 24 de la LFPCA indica que salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

A su vez, el artículo 28, fracción I, indica que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se concederá cuando a) no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y b) sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

<sup>10</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), Registro digital 2026079. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2023. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026079>.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En este sentido, la Minuta propone adicionar un párrafo para especificar, en el artículo, que existen perjuicios al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión: a) se continúe, sin la autorización correspondiente, con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa, y b) se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en la legislación. Para brindar mayor claridad sobre esta modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley vigente	Minuta
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por <b>la persona</b> actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Se deroga</p> <p><b>Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</b></p> <p>1. <b>Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa, cuando no se cuente con dicha autorización o la misma haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</b></p> <p>2. <b>Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o</b></p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

	delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.
--	---

En tanto que esta propuesta de modificación busca definir dos supuestos –no limitativos– en los que se considera que el orden público y el interés social se ven afectados, resulta importante advertir, con base en la jurisprudencia de orden federal, lo siguiente:

- El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.<sup>11</sup>
- El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas [...] El primero tiende al arreglo de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.<sup>12</sup>
- Debe preservarse el orden público o el interés de la sociedad por encima del interés particular afectado, de tal manera que si el perjuicio a la colectividad es mayor al que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada.<sup>13</sup>
- El orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en Revisión 143/2016. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27593>.

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Ídem.*

<sup>14</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. VII/2021 (10a.), Registro digital 2022845, SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por tanto, esta Comisión de Justicia estima viable la modificación del Artículo 28, en tanto que los supuestos que se busca incorporar (la continuación de actividades sin el permiso necesario y la continuación y consumación de conductas que constituyan alguna infracción o delito) cumplen con los elementos que caracterizan los conceptos de *orden público* y de *interés social*, arriba enumerados. Es decir, esta modificación propone dos supuestos que atienden a las circunstancias y naturaleza propias de los actos que se impugnan mediante el proceso contencioso administrativo, pretende impedir afectaciones negativas a la población o a la sociedad, y preserva el interés de la sociedad por encima del interés particular a afectado.

## 5. Actualización de términos y uso del lenguaje incluyente

i) Esta Comisión de Justicia considera que la Minuta con Proyecto de Decreto es viable respecto de la modificación de los términos de Salario Mínimo por *Unidad de Medida y Actualización*, y de *Código Federal de Procedimientos Civiles* por *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Lo anterior se debe a que con estos cambios se armoniza la legislación con el marco constitucional y normativo vigentes.

En relación con el uso del término Unidad de Medida y Actualización, se tiene en cuenta que el 27 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esta reforma constitucional estableció la UMA como unidad de cuenta que se utiliza como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones de pago de los

---

RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2021. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022845> .

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

supuestos previstos en las leyes federales, en las de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de estas leyes.

Asimismo, son viables las modificaciones a los artículos 1o, 14, 46 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia al *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, en sustitución del término *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Esta Comisión de Justicia advierte que el Código Federal de Procedimiento Civiles quedará abrogado a más tardar el 1 de abril de 2027, a raíz de la expedición del Código Nacional, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023.

ii) Para las Diputadas y los Diputados de la Comisión de Justicia, las adecuaciones que la Minuta propone, a efecto de utilizar un lenguaje incluyente en el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es viable y adecuada, pues implica una acción institucional que contribuye a un cambio cultural en favor de la no discriminación por razones de género.

Esta Comisión tiene en cuenta la *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género*, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que la adopción del lenguaje inclusivo “es una forma influyente de promover la igualdad de género y [de] luchar contra el sesgo basado en el género”,<sup>15</sup> resaltando que el lenguaje desempeña una función fundamental en la manera en que se forman y moldean las actitudes culturales y sociales. Esta *Guía* indica también que, si bien la tradición en el uso de la lengua española emplea el masculino como una forma generalizadora para referirse a todos los géneros, las transformaciones sociopolíticas y culturales demandan el uso del femenino sobre una base

<sup>15</sup> ONU Mujeres, *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género*, ONU: 2023. Disponible para consulta en: <https://www.cinu.mx/wp-content/uploads/2023/03/guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf>.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

de igualdad con el masculino “como un reflejo mismo de la lucha por alcanzar la igualdad de género en todos los aspectos de la sociedad”.

A su vez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha señalado, en la *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*, que este empleo del lenguaje “es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona”.<sup>16</sup> El documento destaca además la importancia que tiene el acto de legislar con perspectiva de género, lo que necesariamente obliga a los órganos parlamentarios a utilizar el lenguaje incluyente y no sexista.

Con base en estas consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Justicia estimamos procedente y oportuna **la aprobación, en sus términos**, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

<sup>16</sup> CNDH, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*, CNDH, México: 2016. Disponible para consulta en: [https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04\\_C/Guia-Lenguaje-Incluyente.pdf](https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Guia-Lenguaje-Incluyente.pdf).



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, inciso b) y c) y III; 4o; 5o; 6o; párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser cuarto y tercer párrafo que pasa a ser quinto; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo y tercer párrafos al artículo 19 recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

**ARTÍCULO 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

## ARTÍCULO 3o.- ...

- I. **La persona demandante.**
- II. **Las personas demandadas.** Tendrán ese carácter:
  - a) ...
  - b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
  - c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.
- III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante.**

**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente**

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas**, al admitir la demanda.

**ARTÍCULO 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y **de la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o Administrador Único o la Presidenta o el Presidente** del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

**Las personas** particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

## ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

II. ...

III. ...

...

**ARTÍCULO 6o. Bis.-** Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 7o.-** Las personas integrantes del Tribunal incurrir en responsabilidad si:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y **personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

**ARTÍCULO 8o. ...**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

**ARTÍCULO 9o. ...**

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

**ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes** del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

**Las personas peritas** del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados** tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

**ARTÍCULO 12.-** Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

**ARTÍCULO 13.-** **La persona demandante** podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona demandante** deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada**.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

## **ARTÍCULO 14.- ...**

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de los testigos**.

...



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona actora**, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **la persona promovente** para que los señale

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

**ARTÍCULO 15.- La persona demandante** deberá adjuntar a su demanda:

**I. a V. ...**

**VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

**VII.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perita**, el cual deberá ir firmado por **la persona demandante**.

**VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

**IX. ...**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Las personas particulares demandantes** deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

## ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la **persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la **persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la **persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

## ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la **persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a **las personas peritas y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**

**ARTÍCULO 18. La persona tercera**, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

**Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la **persona demandada**, emplazándola para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la **persona actora** impute de manera precisa a la **persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Quando la **persona demandante** haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la **persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**.

Quando las **personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

**ARTÍCULO 20.-** La **persona demandada** en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

**ARTÍCULO 21.- La persona demandada** deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita**, el cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

**ARTÍCULO 21 Bis.** Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

**ARTÍCULO 22.-** ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.



**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora.**

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

**Artículo 24 Bis. ...**

**I. ...**

**a)** El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

**b) a d) ...**

**II. ...**



a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

**ARTÍCULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 26.** La **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

**ARTÍCULO 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...



d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien la supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

**ARTÍCULO 29.** ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

**ARTÍCULO 30.** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

**Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.**

**La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.**

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

## ARTÍCULO 31.- ...

### I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 32.-** La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días**. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días**.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaría**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 34.-** Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

**La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o
- II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

**ARTÍCULO 35.-** La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.

**Las Magistradas y los Magistrados** que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

**La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada** que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, **substituirá a la persona perita**.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 36.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale, estampe su firma en presencia del **Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

**Una vez desahogadas las pruebas**, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se presente el incidente.

**ARTÍCULO 37.-** Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más**, exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días** declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

## **ARTÍCULO 38.- ...:**

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

## **ARTÍCULO 39.- ...**

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

**ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

**La Magistrada o el Magistrado** ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 43.-** ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

**Las personas peritas** deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

**II. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

**V.** **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen.** En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera**, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 44.-** Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas**, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 45.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.**

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa.** También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaría o el Actuario,** que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

**ARTÍCULO 46.- ...**

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares,** los documentos



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

**Artículo 47. Concluida** la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

**ARTÍCULO 48. ...**

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los

elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

## II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección** dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las **Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.**

**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

**ARTÍCULO 51.-** ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.
- e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsión a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

## ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o 67** del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitir salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

## **ARTÍCULO 53.- ...**

### **I. a III. ...**

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 55.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 56.-** Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada,** concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

**La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.**

Cuando **una Magistrada o un Magistrado,** en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o 67** del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más **a la persona actora** que la resolución anulada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

...

d) ...

II. ...

...

## ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la indole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente** de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**La Magistrada o el Magistrado** pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días**, dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente,

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado Instructor** de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**ARTÍCULO 58-B.-** Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

**ARTÍCULO 58-C.-** Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

**ARTÍCULO 58-G.-** Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

**ARTÍCULO 58-H.-** **Las personas titulares** de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

**ARTÍCULO 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarías y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

**ARTÍCULO 58-K.- ...**

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

**ARTÍCULO 58-L.-** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

**ARTÍCULO 58-M.-** Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

**ARTÍCULO 58-N.- ...**

I.- ...

II.- **La actuaría o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaría o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- **La actuaría o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

**ARTÍCULO 58-O.- ...**

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 58-Q.- ...**

**Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales,** según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

**ARTÍCULO 58-R.- ...**

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

**ARTÍCULO 58-S.-** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

**ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

## ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. **La persona oferente** de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días**, y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

**ARTÍCULO 58-4.** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

**ARTÍCULO 58-5.** **La Magistrada o el Magistrado** proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando **la persona oferente** se

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**. Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

**ARTÍCULO 58-6.** La **persona actora** podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

**ARTÍCULO 58-7. ...**

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por

designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

**ARTÍCULO 58-8.** Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

**ARTÍCULO 58-9.** Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

**ARTÍCULO 58-10.** En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

**ARTÍCULO 58-12.** En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**



# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.**

**ARTÍCULO 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

**ARTÍCULO 58-15.** Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.

**ARTÍCULO 58-16.** El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

**ARTÍCULO 58-17.** ...

....

**La persona demandante** sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

**I. a IV. ...**

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

**ARTÍCULO 58-18. ...**

**I. a IV. ...**

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

**ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

**I. a III. ...**

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

**ARTÍCULO 58-20.** Si la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 58-21.** La **persona demandante** podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

**ARTÍCULO 58-22.** Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. La **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse de la **Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

acudir personalmente o por conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado precedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las Magistradas o los Magistrados** de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquella** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas**. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

- a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

**ARTÍCULO 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

**ARTÍCULO 62.** Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley**, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

**Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

**ARTÍCULO 64.-** Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 65.** Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaría, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

**ARTÍCULO 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

**ARTÍCULO 67.** ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 68.** **La actuario o el actuario** deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

**A la actuario o actuario** que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

**ARTÍCULO 72.-** Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

**ARTÍCULO 73.-** Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuario reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

**ARTÍCULO 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

**ARTÍCULO 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

#### **ARTÍCULO 78.-** ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

**Las Magistradas y los Magistrados** de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

#### **ARTÍCULO 79.-** ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y,

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO  
DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

**TERCERO.** Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

“2026, Año de Margarita Maza”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CUARTO.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS DÍAS 24 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

COMISIÓN DE JUSTICIA







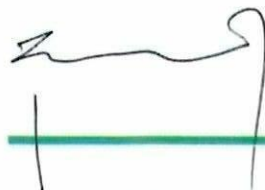











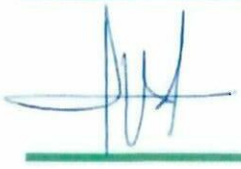


LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	A FAVOR	SENTIDO DEL VOTO EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidencia</b>				
Moreno Rivera Julio César	MORENA			
<b>Secretaría</b>				
Vences Valencia Julieta Kristal	MORENA			
Benitez Tiburcio Mariana	MORENA			
Cornejo Gómez Astrit Viridiana	MORENA			
Flores Cervantes Hugo Eric	MORENA			
Maldonado Chavarin Alberto	MORENA			
Piceno Navarro Estela Carina	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA



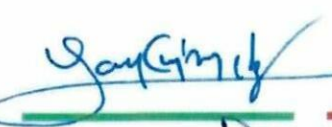


LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	A FAVOR	SENTIDO DEL VOTO EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Segura Trejo Elena Edith	MORENA			
Anaya Llamas José Guillermo	PAN			
Damián Retes César Israel	PAN			
Mendoza Mondragón María Luisa	PVEM			
Carbajal Méndez Liliana	PVEM			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Suárez Licona Emilio	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO	G. P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	-------	---------	-----------	------------

Zavala Gutiérrez Juan Ignacio



MC

--	--	--

Integrante

Aguilar Gil Lilia



PT

--	--	--

Arreola Trinidad Azucena



MORENA

--	--	--

Barreras Samaniego Diana Karina



PT

--	--	--

Brito Zapata Óscar Iván



MORENA

--	--	--

Delgado Carrillo Felipe Miguel



PVEM

--	--	--

## COMISIÓN DE JUSTICIA


LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Domínguez Domínguez César Alejandro 	PRI			
Ealy Díaz María Teresa 	MORENA			
Rubalcava Jiménez José Alfonso 	PAN			
Godoy Rangel Leonel 	MORENA			
Jiménez Godoy Gabriela Georgina 	MORENA			
Madrazo Silva Carlos Arturo 	PVEM			
Mayer Bretón Sergio 	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G.P.	A FAVOR	SENTIDO DEL VOTO EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	------	---------	----------------------------	------------

Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes



PT

Cruz Peláez Fátima Almendra



PVEM

Prieto Gallardo Ernesto Alejandro



MORENA

García Romero Rafaela Vianey



MORENA

Rosete María



MORENA

Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen



MORENA

Santiago Rodríguez Guillermo Rafael



MORENA

Handwritten signatures and colored lines indicating votes for 'A FAVOR' (green), 'SENTIDO DEL VOTO EN CONTRA' (red), and 'ABSTENCIÓN' (yellow) for each deputy listed on the left.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**


















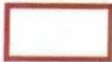

LISTA DE VOTACIÓN

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24/03/2026

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Ulloa Pérez Gerardo	MORENA			
 Vázquez Ahued Pablo	MC			
 Yáñez Cuellar Arturo	PRI			
 Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	PAN			
<b>TOTAL</b>				

*(Handwritten signatures in blue ink over the voting bars)*

**«De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.**

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura.— Presente

Esta reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es solo una actualización técnica; representa un cambio de paradigma en la justicia administrativa mexicana, orientado a garantizar que el derecho humano de acceso a la justicia sea una realidad tangible, rápida y efectiva para todas y todos los ciudadanos.

*Fortalecimiento del debido proceso y certeza jurídica mediante plazos claros.*

Uno de los pilares de esta reforma es la definición de plazos precisos para actuaciones que anteriormente carecían de ellos, eliminando la incertidumbre que suele retrasar los procesos. La inclusión de un plazo común de cinco días para resoluciones que deben recaer a promociones presentadas ante el Tribunal, así como plazos máximos para que las Salas Regionales y el Pleno determina el cumplimiento de sentencias, asegura que la justicia no se detenga en la burocracia. Al establecer que las sentencias en vía sumaria deben emitirse en un máximo de seis meses, estamos alineando nuestra legislación con los mandatos constitucionales de justicia pronta y expedita, evitando que las demoras procesales se conviertan, por sí mismas, en violaciones a las garantías judiciales.

*Eficiencia y modernización a través de la vía sumaria y el juicio en línea.*

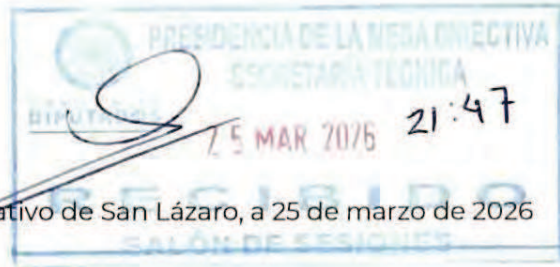
Buscamos una justicia administrativa moderna que aproveche las herramientas tecnológicas para desahogar la carga de trabajo de nuestras salas. Al duplicar la cuantía para la procedencia del juicio sumario, pasando de 15 a 30 veces la UMA elevada al año, permitimos que un mayor número de justiciables accedan a un proceso abreviado, económico y celeridad. De igual forma, la implementación del Sistema de Justicia en Línea para que autoridades y terceros interesados presenten promociones de forma electrónica, incluso en juicios tradicionales, agiliza la substanciación y reduce significativamente los tiempos de respuesta.

Esta reforma equilibra la balanza entre los particulares y la administración pública al modular el recurso de revisión fiscal. Por un lado, se favorece al ciudadano al incrementar

la cuantía mínima necesaria para que la autoridad pueda impugnar una sentencia; por otro, se otorgan herramientas a la autoridad para recurrir casos de verdadera importancia y trascendencia. Simultáneamente, protegemos el bienestar colectivo al establecer supuestos claros donde no procederá la suspensión del acto impugnado, específicamente cuando se pretenda continuar con actividades sin la debida autorización o cuando se trate de conductas que constituyan delitos o infracciones, asegurando que el interés social prevalezca siempre sobre el interés particular.

Finalmente, este dictamen refleja nuestra responsabilidad social a adoptar el uso de un lenguaje incluyente en todo el texto legal. Visibilizar a las mujeres en nuestras leyes no es un tema menor; es una acción institucional que combate sesgos de género y promueve la igualdad desde el corazón de nuestro marco jurídico. Además, la actualización de términos como el uso de la UMA y la referencia al nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares garantiza que nuestra ley sea congruente con el marco constitucional vigente, brindando la máxima seguridad jurídica a los gobernados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de marzo de 2026.— Diputada Montserrat Ruiz Páez (rúbrica).»



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**PRESENTE.**

Quien suscribe, Dip. Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que **se modifica el segundo, tercero se adiciona un nuevo cuarto y quinto párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 19, y se modifica la fracción I del artículo 63 y se adiciona un artículo QUINTO transitorio**, de la Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"ARTÍCULO 19. ...  Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.  La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.  <b>Sin correlativo</b>	"ARTÍCULO 19. ...  Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrán comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, <b>o bien, en su caso, a través de la herramienta digital que para tal efecto establezca el Tribunal</b> , sin que sea necesario que se exhiban copias para traslados.  La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional. <b>En este caso, los traslados a las partes se notificarán a través del Sistema de Justicia en Línea, o bien, de ser el caso, a través de la herramienta que para tal efecto establezca el Tribunal.</b>  <b>Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los</b>

<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.</p> <p>...</p>	<p>mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cualquier caso, la persona Magistrada instructora excepcionalmente podrá requerir fundada y motivadamente, si lo estima necesario, la exhibición física de los documentos de que se trate. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el valor de los documentos.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable para los expedientes administrativos que hubieren sido ofrecidos por la persona actora, en los términos del artículo 14, fracción V, de esta Ley, mismos que deberán ser exhibidos a través de la oficialía de partes correspondiente.</p> <p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Cuando las personas demandadas fueren varias el término para contestar les correrá individualmente.</p> <p>...</p>
<b>DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>ARTÍCULO 63. ...</b></p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al</p>	<p><b>ARTÍCULO 63. ...</b></p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de <b>doscientos setenta</b> mil veces la Unidad de Medida y</p>

<p>momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p>...</p> <p>II, a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, <b>independientemente de si lo resuelto es cuestión de forma o fondo.</b></p> <p>...</p> <p>II, a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

**Transitorios**

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>QUINTO.</b> Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la presente ley, en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en contra de las decisiones que resuelva la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento, será aplicable en los juicios que inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

**Suscribe**



Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de marzo de 2026.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXVI LEGISLATURA**



*Handwritten signature/initials in a circle.*

PRESENTE.

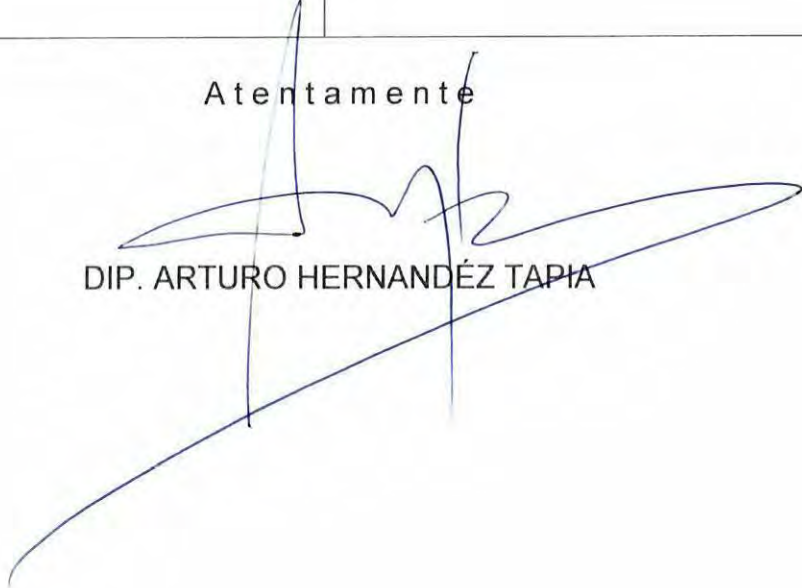
Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva para modificar el artículo 6o Bis** de la **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contenido en el **ARTÍCULO ÚNICO** del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días <b>hábiles</b> siguientes a la fecha de su presentación.</p>

--	--

Atentamente

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ TAPIA

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de marzo de 2026.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADAN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXVI LEGISLATURA**




PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva para modificar el artículo 58-15** de la **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contenido en el **ARTÍCULO ÚNICO** del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de tres días.</p>	<p>ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca un plazo para la actuación de las partes, se aplicará el de <b>cinco días hábiles</b>.</p>

--	--

Atentamente



DIP. ARTURO HERNÁNDEZ TAPIA



Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de marzo de 2026

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**LXVI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y personas funcionarias del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas <b>Presidentas</b> o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer</p>

a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

**Atentamente**  
**Diputada María Damaris Silva Santiago**



---

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <b>impulsen</b> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...

ATENTAMENTE



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA**  
**DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

<b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <del>promuevan</del> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <b>estimulen</b> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <del>promuevan</del> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <b>fortalezcan</b> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

15

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <b>incentiven</b> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.  ... ...



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <del>promuevan</del> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se <b>fomenten</b> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <b>será válida</b> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...

ATENTAMENTE

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no <del>exceda</del> de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no <b>supere</b> de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La Magistrada o el Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda dentro de un plazo máximo de quince días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p>

**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

19

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <del>procederá</del> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <b>resultará procedente</b> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
**PRESENTE.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor <del>deberá</del> acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor <b>tendrá que</b> acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.</p>



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LEVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <b>será procedente</b> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
**PRESENTE.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor <del>deberá</del> acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor <b>tendrá que</b> acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.</p>



**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXI LEGISLATURA



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <del>procederá</del> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona <del>deberá</del> acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <b>será procedente</b> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona <b>habrá que</b> acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...

**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

24

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el <del>deber</del> de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p>ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen <b>la facultad</b> de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.</p>



ATENTAMENTE

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, <b>deberá</b> probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.  ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, la persona actora que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, <b>tendrá que</b> probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y la persona demandada de sus excepciones.  ... ...

RECIBIDO  
7 MAR 2026

**ATENTAMENTE**

# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su **ARTÍCULO ÚNICO**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...	<b>Artículo Único. ...</b>  ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no <b>será procedente</b> la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona <b>tendrá que</b> acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.  ... ... ... ...

**ATENTAMENTE**

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

**Diputada Kenia López Rabadán**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, considerado en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, proponiéndose lo siguiente:

<p><b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b></p>	<p><b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, <del>las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,</del> así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización,</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización,</p>

<p align="center"><b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b></p>	<p align="center"><b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b></p>
<p>vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p align="center">...</p> <p><b>II.</b> Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.</p> <p><b>III.</b> Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, <del>la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como</del> por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p align="center">a) a f) ...</p> <p><del>Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.</del></p> <p><b>IV.</b> Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p><b>V.</b> ...</p>	<p>vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p align="center">...</p> <p><b>II.</b> Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.</p> <p><b>III.</b> Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:</p> <p align="center">a) a f) ...</p> <p align="center"><b>(SE ELIMINA)</b></p> <p><b>IV.</b> Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p><b>V.</b> ...</p>

<p align="center"><b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b></p>	<p align="center"><b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b></p>
<p><del>A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.</del></p> <p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p> <p>...</p>	<p align="center"><b>(SE ELIMINA)</b></p> <p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p> <p>...</p>

**Atentamente**



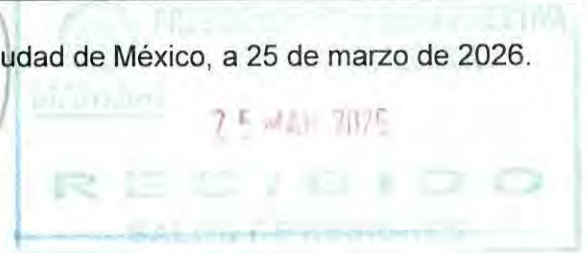
**Dip. Rubén Moreira Valdez**



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

**Diputada Kenia López Rabadán,**  
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
P R E S E N T E:

28



Quien suscribe, **Diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **reserva** para eliminar el **segundo párrafo de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 63**, considerada en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dice:	Debe decir:
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p>

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

~~Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.~~

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

~~A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.~~

VI. a X. ...

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo la persona recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

**SE ELIMINA**

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ...

**SE ELIMINA**

VI. a X. ...

<p>...</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p>	<p>...</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Atentamente,



Dip. Fed. Laura Ivonne Ruiz Moreno



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de Marzo de 2026.

**Diputada Kenia López Rabadán**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Presente.-

29

RECIBIDO  
25 MAR 2026

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para modificar el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, proponiéndole lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarías o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la <del>Presidenta o el Presidente del Consejo de Administración</del> de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de las personas particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos personas testigos y ratificadas las firmas de la persona otorgante y testigos ante la persona notaria o ante las Secretarías o los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de las personas menores de edad será ejercida por la persona quien tenga la patria potestad. Tratándose de otras personas incapaces, de sucesión y de la persona ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo la Administradora Única o Administrador Único o la <b>Persona que ostente la Presidencia del Consejo de Administración</b> de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto</p>



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a la Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>	<p>respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a la Licenciada o Licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar personas delegadas para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>

**Atentamente**



Dip. Lorena Piñón-Rivera

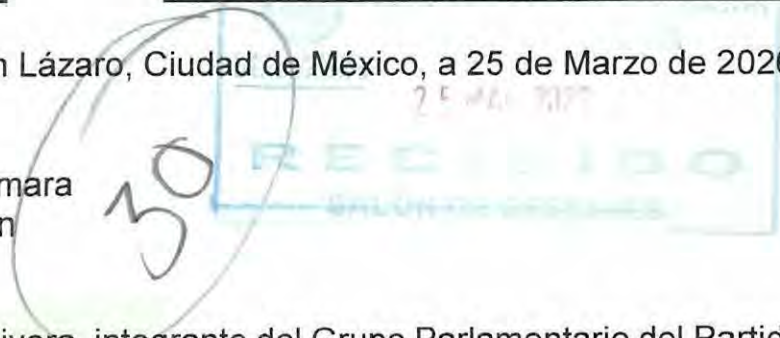
C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de Marzo de 2026.

**Diputada Kenia López Rabadán**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-



Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para modificar el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, proponiéndole lo siguiente:**

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.</p> <p>III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.</p> <p>IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.</p> <p>V. a VII...</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus personas patronas o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.</p> <p>III. Hayan sido personas patronas o apoderadas en el mismo negocio.</p> <p>IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus personas patronas o representantes.</p> <p>V. a VII...</p>



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.	Las Personas <b>acreditadas como peritos</b> del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

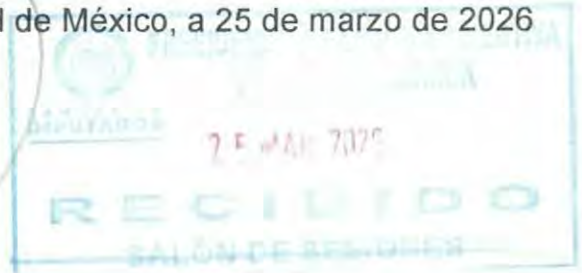
Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

**Diputada Kenia López Rabadán**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente.-

31



Quien suscribe, Diputada **Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el párrafo segundo de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenido en el Dictamen de la Comisión de Justicia respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proponiéndose lo siguiente:**

<p><b>Texto propuesto en el Dictamen</b></p> <p><b>DICE:</b></p>	<p><b>Propuesta de Modificación</b></p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p>
<p>Artículo 63. ...</p>	<p>Artículo 63. ...</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>a) a f) ...</p>	<p>a) a f) ...</p>
<p><del>Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución</del></p>	<p><b>Se elimina</b></p>

<b>Texto propuesto en el Dictamen</b> <b>DICE:</b>	<b>Propuesta de Modificación</b> <b>DEBE DECIR:</b>
<p><del>impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.</del></p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**Atentamente**



**DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE**

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



*Handwritten signature/initials*

"LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social"

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

RECEBIDO  
25 MAR 2026  
SALA DE ESTUDIOS

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE**  
**DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe **DIPUTADO CHRISTIAN CASTRO BELLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 30 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo considerado en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de la Comisión de Justicia de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, proponiéndose lo siguiente:

<b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b>	<b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b>
<p>Artículo 30. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.</p> <p>La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de <del>cuarenta y cinco</del> días contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de cinco días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.</p> <p>La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de treinta días contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de cinco días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.</p> <p>...</p>



## JUSTIFICACIÓN

La presente reserva pretende acortar los tiempos propuestos en el Dictamen que hoy se nos somete a consideración, los cuales son relativos a la remisión de asuntos y resolución de incidentes, esto, porque como bien sabemos, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia, mismo que conlleva a que toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo tanto, los plazos señalados en la presente legislación resultan excesivos, dado que, en un caso, se trata de remisión de incidentes dentro de órganos del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no hacia autoridades jurisdiccionales externas, por lo que el plazo de 10 días señalado en la legislación, sin que además se justifique de forma fehaciente el porqué de dicha temporalidad dentro del Dictamen, por ello se considera que un plazo suficiente es de 5 días.

Situación similar con el plazo de 45 días señalados en el Dictamen para la resolución de un incidente, en el entendido de que se tratan de días hábiles, por lo que estamos hablando de más de 2 meses naturales para resolver un incidente, en ese sentido, consideramos que es necesario proponer la reducción de dicha temporalidad señalada en el Dictamen de cuenta por un plazo de 30 días, ya que se trata de una cuestión incidental que **NO RESUELVE EL FONDO DE LOS ASUNTOS**, por tanto es que someto a consideración de esta soberanía la presente modificación.

ATENTAMENTE



DIP. CHRISTIAN CASTRO BELLO  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS, LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente



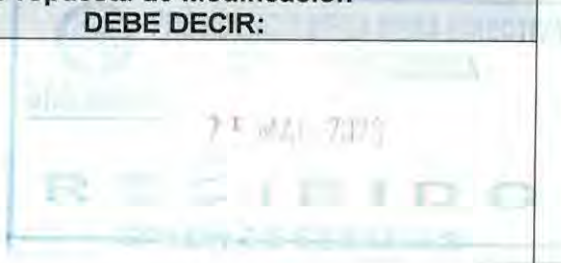
Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

**Diputada Kenia López Rabadán**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.

33

Quien suscribe, **Diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p><b>Art. 30. ...</b> ... ... ... Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de <b>diez días</b> contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.</p> <p>La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de <b>cuarenta y cinco</b> días contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de <b>diez días</b> contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.</p> <p>...</p>	<p><b>Art. 30. ...</b> ... ... ... Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de <b>cinco días</b> contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.</p> <p>La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de <b>treinta</b> días contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de <b>cinco</b> contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.</p> <p>...</p>



Atentamente

**Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla**

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

**Diputada Kenia López Rabadán**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente. -

Quien suscribe, Diputada **Xitlalic Ceja García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA** por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerado en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p><b>ARTÍCULO 58-1. ...</b></p> <p>La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez la resolución que resuelve los mismos haya quedado firme.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-1. ...</b></p> <p>La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de tres meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez la resolución que resuelve los mismos haya quedado firme.</p>

**Xitlalic Ceja García**



Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de marzo del 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe **Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**


Se **adiciona el transitorio quinto**, al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO. (...) al CUARTO. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO. (...) al CUARTO. (...)</p> <p><b>QUINTO. Los plazos de seis meses para la resolución de juicios y las responsabilidades administrativas derivadas de su incumplimiento serán aplicables únicamente a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los juicios en trámite se resolverán conforme a los términos</b></p>

	anteriores para asegurar una transición ordenada y no afectar el derecho a una defensa adecuada.
--	--

ATENTAMENTE

  
DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

---

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de marzo del 2026. IVA

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe **Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se **adiciona el transitorio quinto**, al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO. (...) al CUARTO. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO. (...) al CUARTO. (...)</p> <p><b>QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberá prever en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de este Decreto, una partida extraordinaria destinada a la creación de plazas de</b></p>

	<p>Secretarios de Acuerdos y Actuarios, así como al fortalecimiento de la infraestructura digital, a fin de garantizar la operatividad de los nuevos plazos procesales establecidos.</p>
--	--

ATENTAMENTE



DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

---

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Paola Michell Longoria López**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) <del>Se deroga</del></p> <p><del>Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</del></p> <p><del>4. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal</del></p>	<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentada por la persona actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</b></p> <p>II. a V. ...</p>

competente, cuando no se cuente con la misma.

2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.

II. a V. ...

ATENTAMENTE



Dip. Paola Michell Longoria López

4

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026



Dip. Kenia López Rabadán  
Presidenta de la Cámara de Diputados  
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Anayeli Muñoz Moreno, integrante del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se **modifica** el artículo 17 Bis para quedar como sigue:

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo <del>que no deberá exceder</del> de cinco días.	ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo <b>razonable que no excederá</b> de cinco días <b>tratándose de asuntos de trámite ordinario, salvo que la naturaleza o complejidad del asunto justifique un plazo mayor, debidamente fundado y motivado.</b>

ATENTAMENTE



Anayeli Muñoz Moreno

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026



Dip. Kenia López Rabadán  
Presidenta de la Cámara de Diputados  
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Ivonne Ortega Pacheco, integrante del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se **adiciona** el artículo transitorio quinto para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. a CUARTO. ...	PRIMERO. a CUARTO. ...
SIN CORRELATIVO	<b>QUINTO. La Cámara de Diputados aprobará en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027 los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto.</b>

ATENTAMENTE

Ivonne Ortega Pacheco  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026

Dip. Kenia López Rabadán  
Presidenta de la Cámara de Diputados  
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. \_\_\_\_\_, integrante del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se **modifica** el artículo 34 para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
ARTÍCULO 34.- ...  La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:  I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o  II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.	ARTÍCULO 34.- ...  <b>SE ELIMINA</b>  <b>SE ELIMINA</b>  <b>SE ELIMINA</b>

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Mariana Jimenez Zampira



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXVI LEGISLATURA**

**PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Se elimina el segundo párrafo y las fracción I y II del artículo 34, a LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p><del>La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:</del></p> <p><del>I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o ditatar el procedimiento en cuestión, o</del></p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p><b>Se elimina.</b></p> <p><b>Se elimina.</b></p>



~~H. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.~~

**Se elimina.**

**ATENTAMENTE**



---

**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026

Dip. Kenia López Rabadán  
Presidenta de la Cámara de Diputados  
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrante del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se **modifica** el artículo 6 Bis para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse <del>en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.</del>	ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal, ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse <b>dentro de un plazo razonable y proporcional a la naturaleza y complejidad del asunto, sin exceder de cinco días tratándose de acuerdos de trámite.</b>

ATENTAMENTE

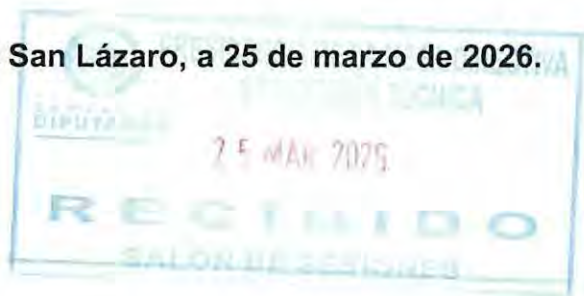
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Miguel Ángel Sánchez Rivera





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.



**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXVI LEGISLATURA**

**PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se modifica el artículo 63 a LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, <del>las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley,</del> así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad	ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal

<p>federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p><del>Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.</del></p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

**ATENTAMENTE**



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXVI LEGISLATURA**



**PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se elimina el segunda párrafo y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 28, a **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTÍCULO 28. ...	ARTÍCULO 28. ...
I. ...	I. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
<del>Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</del>	<b>Se elimina</b>



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

### **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, remitida por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 67, numeral 1, fracción I, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 102, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de la Iniciativa que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico y a la votación que del sentido del Proyecto de la Iniciativa de referencia realizaron las y los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a esta Honorable Asamblea, el siguiente:



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

### DICTAMEN

#### METODOLOGÍA

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**" se describe el proceso legislativo, desde la presentación de la Iniciativa objeto del presente dictamen hasta su turno a esta Comisión Legislativa, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema en estudio.
- II. En el capítulo denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se hace referencia a las razones, situaciones y circunstancias para fundamentar la postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la Iniciativa de mérito.
- III. En el capítulo denominado "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos que sustentan las consideraciones de este dictamen.



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de marzo de 2026, **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 19 de marzo de 2026, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la Iniciativa antes referida, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio **No. D.G.P.L. 66-II-2-1218**.

### TRABAJO DE LA COMISIÓN

Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, así como expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

#### **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.**

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía reformar el artículo 141, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, que regula lo relativo a la garantía del interés fiscal y sus diversas modalidades.

En su exposición de motivos invoca el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la obligación fundamental de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, estados, Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como de los municipios, de manera proporcional y equitativa, conforme a lo dispuesto por las leyes.

Además, en la Iniciativa materia de dictamen, se señala que para tal efecto, las leyes impositivas establecen los elementos esenciales de las contribuciones, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago. Mientras que en el Código Fiscal de la Federación se regulan los procedimientos fiscales, entre ellos, los relativos a la determinación y cobro de los créditos fiscales, incluyendo la suspensión de su ejecución cuando se garantice el interés fiscal.



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

De igual forma, la persona titular del Ejecutivo Federal destaca que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece las formas a través de las cuales las personas contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 del mismo ordenamiento. También refiere que este mecanismo permite a las personas contribuyentes suspender el procedimiento administrativo de ejecución mientras impugnan un crédito fiscal, y solicitar la suspensión de la ejecución de dicho crédito, incluso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que una vez que se activa el señalado mecanismo la autoridad fiscal recaudadora no requerirá el cobro coactivo del referido crédito, en tanto la legalidad del mismo aún está siendo discutida.

Conforme a lo anterior, en la Iniciativa que se dictamina, se reconoce que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, si bien busca asegurar a la Hacienda Pública el cobro de los créditos fiscales determinados, también tiene como finalidad preservar el derecho de la persona contribuyente a acceder a los medios de defensa en condiciones de efectividad real.

En ese contexto, en la Iniciativa de mérito se indica que el objetivo de dotar a los órganos del Estado de mecanismos más sólidos y eficaces para allegarse de recursos y solventar el gasto público es legítimo, ya que la obligación tributaria tiene rango



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

constitucional; además de que la preferencia del fisco federal para el cobro de créditos fiscales está reconocida en el propio Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el Estado requiere de instrumentos que garanticen la efectividad de la recaudación. Por lo tanto, precisa que el motivo de la reforma que propone no versa sobre el fin, sino sobre el medio más idóneo para alcanzarlo.

Ahora bien, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone aprovechar la experiencia del sistema tributario mexicano y recuperar la versatilidad del catálogo de modalidades de garantía, de libre elección por parte de la persona contribuyente, ya que la diversidad de los perfiles económicos de los obligados fiscales revela que debe concederse a la persona contribuyente la posibilidad de que garantice su adeudo de la forma que le resulte más accesible dada su situación particular.

Por lo anterior, propone que el catálogo que contiene las diversas formas de garantizar el interés fiscal se mantenga flexible y sin un orden obligatorio. Además, propone facilitar a la persona contribuyente el trámite de su garantía, liberándolo de la obligación de acreditar su capacidad económica.

En ese contexto, en la Iniciativa materia de dictamen, se indica que con el objeto de fortalecer la seguridad jurídica de las personas contribuyentes y proscribir la discrecionalidad en la relación entre estos y la administración tributaria, se propone



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

suprimir dicha exigencia, restituyendo la libre elección de la modalidad de garantía como regla general del sistema.

Finalmente, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal reflexiona y afirma que la seguridad jurídica de las personas contribuyentes no es un valor en tensión con la eficiencia recaudatoria, sino su condición de posibilidad. Además, señala que un sistema predecible, en el que la persona contribuyente conoce con certeza las modalidades disponibles para garantizar su adeudo y puede elegir la modalidad que se adecúa a su situación patrimonial, produce más garantías constituidas, menos procedimientos de ejecución anticipada controvertidos y una relación entre el fisco y la persona contribuyente sustentada en reglas claras. Adicionalmente, precisa que esto genera la convicción de que la certeza jurídica sobre la cantidad líquida a garantizar y sobre el procedimiento a seguir para constituir la garantía reduce la litigiosidad y fortalece la confianza en el sistema tributario como un todo.

Por lo anterior, indica que la iniciativa que presenta propone establecer la libre elección de la persona contribuyente entre las distintas modalidades de garantía del interés fiscal previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y eliminar la carga de demostrar documentalmente la imposibilidad de garantizar en cada modalidad anterior. De esta forma, señala que la obligación de garantizar el interés fiscal se mantiene íntegra y sólo se restituye la flexibilidad del instrumento a través del cual esa



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

obligación se cumple, en beneficio tanto de la persona contribuyente como de la efectividad del sistema recaudatorio.

Por último, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal indica que la iniciativa que presenta busca facilitar a las personas contribuyentes el garantizar los créditos fiscales con la forma que mejor se adapte a sus circunstancias particulares, así como cumplir con la prioridad de mantener garantizado el interés fiscal en aquellos casos en los que proceda y, por la otra, generar condiciones favorables a las personas contribuyentes para el desarrollo de sus actividades.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**ÚNICA.** A consideración de esta Comisión Dictaminadora, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, relativa al derecho de las personas contribuyentes de garantizar los créditos fiscales que adeuden con la modalidad que mejor se adapte a sus circunstancias y obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los casos que la ley lo permita, es plausible y amerita el respaldo por parte de este cuerpo legislativo.

Además, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que la referida Iniciativa tiene cimiento Constitucional, pues deriva de la obligación de los mexicanos establecida en



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, que consiste en contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para la obtención de los recursos que sostienen el gasto público de la Federación, las entidades federativas y sus municipios o demarcaciones territoriales.

En ese punto, se coincide con la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que se debe asegurar que la Hacienda Pública cuente con las herramientas jurídicas necesarias para hacer efectivos los créditos fiscales que adeuden las personas contribuyentes, pero sin menoscabar su derecho de controvertir las determinaciones de la autoridad ante las instancias legales establecidas para tal efecto, lo cual incluye necesariamente un mecanismo eficiente para garantizar el interés fiscal.

Ciertamente, no está a discusión la facultad de la autoridad recaudadora de exigir el pago de los créditos fiscales, ni el derecho de las personas contribuyentes de obtener la suspensión del cobro, previa garantía del interés fiscal. Lo que se analiza es la mejor forma de equilibrar la facultad y el derecho referidos, y para eso debemos remitirlos a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Actualmente, el artículo 141 establece la posibilidad de que las personas contribuyentes garanticen el interés fiscal mediante diversas formas que en el propio dispositivo se indican, a saber, billete de depósito, carta de crédito, prenda, hipoteca, fianza,



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

obligación solidaria asumida por un tercero y embargo en la vía administrativa; sin embargo, la persona contribuyente debe hacerlo siguiendo un orden obligatorio, el cual sólo se flexibiliza atendiendo a su capacidad económica.

En efecto, aunque el referido numeral contiene un catálogo variado y suficiente de modalidades para que la persona contribuyente garantice su adeudo fiscal, se le exige que lo haga preponderantemente mediante billete de depósito emitido por institución autorizada; lo cual debe hacer hasta por el importe máximo de su capacidad económica y, solamente en el caso de que acredite que su capacidad económica no le permite garantizar totalmente a través de un billete de depósito, es que se le autoriza que haga uso de la siguiente forma de garantía, hasta que queden garantizadas las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes.

Siendo ese el escenario actual, esta Comisión Dictaminadora coincide con la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en cuanto a aprovechar la experiencia del sistema tributario mexicano para que se recauden eficientemente las contribuciones que tenga derecho a recibir el Estado, sin menoscabar el derecho que tienen las personas contribuyentes de someter a escrutinio jurisdiccional las determinaciones de créditos fiscales, para lo cual debe existir un mecanismo eficiente para que garanticen el interés fiscal.



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Dicho mecanismo debe reconocer que la situación de cada una de las personas contribuyentes es única y personalísima, en la medida de que depende de un cúmulo de factores económicos, tanto internos como externos; en virtud de lo cual debe permitirse que la persona contribuyente ofrezca el medio de garantía del interés fiscal que mejor se ajuste a su situación, siempre que se trate de los reconocidos por la ley y garantice suficientemente el interés fiscal.

Por lo tanto, la que dictamina está de acuerdo en reformar el artículo 141, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la exigencia de cumplir con el orden obligatorio de las formas de garantía que se enlistan en las seis fracciones del propio numeral.

Asimismo, esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta de reformar el segundo párrafo del mismo numeral, para suprimir la obligación, a cargo de las personas contribuyentes, de acreditar su capacidad económica a efecto de garantizar el interés fiscal conforme a lo establecido en dicho artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 141, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 141.** Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

#### **I. a VI. ...**

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

...





DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

...

...

...

...

...

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos de garantía del interés fiscal iniciados entre el 1 de enero de 2026 y la entrada en vigor del presente Decreto, así como las garantías constituidas durante dicho período conforme al orden establecido en el artículo 141

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

vigente en el citado período, se podrán sujetar a lo establecido en dicho artículo en su texto reformado mediante el presente Decreto, siempre que la persona contribuyente lo solicite expresamente ante la autoridad exactora dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. En el caso de garantías ya constituidas, la sustitución no interrumpirá la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ni generará requerimiento adicional. La autoridad exactora resolverá la solicitud en un plazo no mayor a veinte días hábiles. Los actos ya consumados y no impugnados al momento de la solicitud conservarán sus efectos.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, sin que se autoricen ampliaciones líquidas a dichos presupuestos.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.





DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*LXVI. Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar shape.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>ANTONIO ALTAMIRANO CAROL GP MORENA</p>			
 <p>ABREU ARTIÑANO ROCÍO ADRIANA GP MORENA</p>			
 <p>ALONSO GUTIÉRREZ AGUSTÍN GP MORENA</p>			
 <p>CASTILLO LÓPEZ EDUARDO GP MORENA</p>			
 <p>FARFÁN VÁZQUEZ LETICIA GP MORENA</p>			
 <p>HERNÁNDEZ MIRÓN CARLOS GP MORENA</p>			






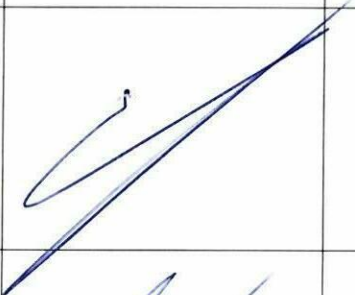



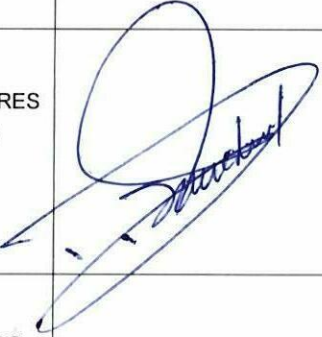

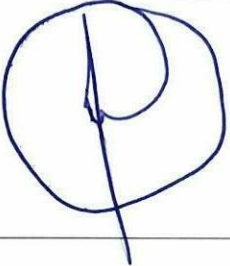


<b>LEGISLADOR</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
 <p>MURGUÍA LARDIZÁBAL DANIEL GP MORENA</p>			
 <p>OSEGUERA KERNION ADRIÁN GP MORENA</p>			
 <p>RAMÍREZ CUÉLLAR ALFONSO GP MORENA</p>			
 <p>VILLEGAS CANCHÉ FREYDA MARYBEL GP MORENA</p>			
 <p>DÖRING CASAR FEDERICO GP PAN</p>			
 <p>NIÑO DE RIVERA VELA HOMERO RICARDO GP PAN</p>			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>LÓPEZ HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO GP PVEM</p>			
 <p>NÚÑEZ AGUILAR ERNESTO GP PVEM</p>			
 <p>LÓPEZ RUIZ JOSÉ ANTONIO GP PT</p>			
 <p>SANDOVAL FLORES REGINALDO GP PT</p>			
 <p>ABRAMO MASSO YERICO GP PRI</p>			
 <p>FLORES ELIZONDO PATRICIA GP MC</p>			




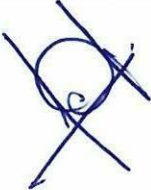








VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>AYALA LEYVA ANA ELIZABETH GP MORENA</p>			
 <p>CASTRO TRENTI FERNANDO JORGE GP MORENA</p>			
 <p>ESTRADA DOMÍNGUEZ FRANCISCO JAVIER GP MORENA</p>			
 <p>FERNÁNDEZ SAMANIEGO JOSÉ ARMANDO GP MORENA</p>			
 <p>LUÉVANO CANTÚ MARÍA SOLEDAD GP MORENA</p>			
 <p>MICHEL LÓPEZ MARCELA GP MORENA</p>			



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>NARRO CÉSPEDES JOSÉ GP MORENA</p>			
 <p>PALACIOS RODRÍGUEZ CARLOS VENTURA GP MORENA</p>			
 <p>RIVERA VIVANCO CLAUDIA GP MORENA</p>			
 <p>TENORIO ADAME PAOLA GP MORENA</p>			
 <p>VILLEGAS SÁNCHEZ MERARY GP MORENA</p>			
 <p>ANAYA LLAMAS JOSÉ GUILLERMO GP PAN</p>			



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>PÉREZ HERRERA VERÓNICA GP PAN</p>			
 <p>RENDÓN GARCÍA CÉSAR AUGUSTO GP PAN</p>			
 <p>VÁSQUEZ HERNÁNDEZ EVA MARÍA GP PAN</p>			
 <p>CANTUROSAS VILLARREAL CARLOS ENRIQUE GP PVEM</p>			
 <p>GUZMÁN GONZÁLEZ DENISSE GP PVEM</p>			
 <p>PEDROZA JIMÉNEZ HÉCTOR GP PVEM</p>			



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
L. XVI LEGISLATURA  
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN


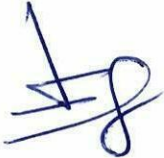


LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>WINKLER TRUJILLO CINDY GP PVEM</p>			
 <p>ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO GP PT</p>			
 <p>DÍAZ LUIS ARMANDO GP PT</p>			
 <p>GUÍZAR MACÍAS FRANCISCO JAVIER GP PT</p>			
 <p>CASTRO BELLO CHRISTIAN MISHEL GP PRI</p>			
 <p>LARA CALDERÓN EMILIO GP PRI</p>			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
TRANSPARENCIA Y JUSTICIA SOCIAL

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>SUÁREZ LICONA EMILIO GP PRI</p>			
 <p>DE HOYOS WALTHER GUSTAVO ADOLFO GP MC</p>			
 <p>GAONA DOMÍNGUEZ EDUARDO GP MC</p>			

**«De la diputada Montserrat Ruiz Páez, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.»**

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXVI Legislatura.— Presente

El marco jurídico-tributario de México atraviesa una transformación profunda que busca armonizar la eficiencia recaudatoria con el respeto irrestricto a los derechos de los contribuyentes. En este contexto, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF), presentada por la titular del Ejecutivo federal, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, constituye un avance significativo en la consolidación del “segundo piso” de la cuarta transformación. Esta reforma no representa un ajuste técnico aislado, sino una redefinición de la relación entre el Estado y las unidades productivas del país, priorizando la flexibilidad, la seguridad jurídica y la proscripción de la arbitrariedad administrativa.

Históricamente, el artículo 141 del CFF establecía una jerarquía rígida en las formas de garantizar créditos fiscales, otorgando una preeminencia absoluta al billete de depósito. Este modelo obligaba a los contribuyentes a agotar su capacidad de depósito en efectivo antes de poder ofrecer otras garantías como finanzas, hipotecas o embargos en la vía administrativa. La práctica legislativa previa se sustentaba en la premisa de que solo la liquidez inmediata aseguraba la protección de la Hacienda Pública, ignorando las realidades financieras de las pequeñas y medianas empresas.

La nueva visión del Humanismo Mexicano, integrada en la política fiscal de la administración 2024-2030, reconoce que la seguridad jurídica es la condición de posibilidad para una recaudación efectiva y sostenible. Al permitir que el contribuyente elija libremente la modalidad de garantía que mejor se adapte a su situación patrimonial, el Estado transita de una posición de confrontación a una de facilitación. Esta flexibilidad reduce la litigiosidad y promueve el cumplimiento voluntario, elementos clave para alcanzar las metas de crecimiento económico proyectadas para el ejercicio 2026, estimadas entre el 1.8% y el 2.8% del PIB real.

La reforma equilibra la balanza al asegurar que la Hacienda Pública cuente con herramientas eficaces para el cobro, pero sin menoscabar el derecho del contribuyente a controvertir las determinaciones de la autoridad. Un sistema predecible, donde el ciudadano conoce con certeza sus opciones de garantía, genera mayor confianza en el sistema

tributario integral. Este enfoque se alinea con la conmemoración del “2026, Año de Margarita Maza Parada”, símbolo de la integridad republicana y la lucha por la soberanía nacional.

*Combate a la corrupción y proscripción de la arbitrariedad*

Uno de los pilares de la transformación liderada por el partido Morena es la erradicación de los privilegios y la corrupción en el aparato burocrático. La reforma al artículo 141 ataca de raíz la discrecionalidad técnica que permitía a ciertos funcionarios exigir el billete de depósito como una forma de presión extraoficial o, por el contrario, dispensar garantías a contribuyentes con conexiones políticas.

Al establecer la libre elección como regla general del sistema, se proscribe la arbitrariedad en la relación fisco-contribuyente. La seguridad jurídica no está en tensión con la eficiencia recaudatoria, sino que es su condición de posibilidad. Un sistema donde las reglas son claras y el margen de interpretación de la autoridad es limitado reduce las oportunidades para la extorsión y el favoritismo.

*Fortalecimiento de la fiscalización contra prácticas evasivas*

Es crucial distinguir entre la facilitación para los contribuyentes que operan en la legalidad y el endurecimiento de las medidas contra los defraudadores. El Paquete Fiscal 2026 introduce mecanismos de control robustos que complementan la flexibilización del artículo 141:

- Restricciones en el RFC: El SAT podrá negar la inscripción a personas morales cuyos socios o representantes legales hayan estado vinculados con empresas facturadoras de operaciones inexistentes (EFOS).
- Verificación de Materialidad: Se faculta a la autoridad para realizar visitas domiciliarias específicas destinadas a comprobar que las operaciones amparadas por CFDI sean reales y no actos jurídicos simulados.
- Suspensión de Facturación: Ante la presunción de falsedad en los comprobantes, se ordena la suspensión inmediata de la emisión de certificados de sello digital para detener el daño al erario desde el inicio del procedimiento.

De esta forma, la reforma al artículo 141 se inscribe en un modelo de “justicia selectiva positiva”, se otorgan liberas y facilidades a quienes construyen el país, mientras se

cierra el cerco sobre quienes pretenden eludir sus responsabilidades mediante simulaciones.

La LXVI Legislatura ha declarado el 2026 como el “Año de Margarita Maza Parada”, reivindicando los valores de la República, la justicia y la austeridad. En este marco, la reforma fiscal asume una dimensión profundamente humana. La flexibilidad en las garantías favorece de manera desproporcionada a los sectores históricamente subrepresentados y a las mujeres emprendedoras, quienes a menudo enfrentan barreras para acceder a servicios financieros tradicionales como las cartas de crédito bancarias.

Al permitir el uso de bienes muebles, inmuebles o incluso la obligación solidaria, el Estado reconoce formas alternativas de capital que son comunes en la economía popular y en las comunidades indígenas y afromexicanas. Esta “desmonetización” parcial de la garantía fiscal es un acto de inclusión que permite a estos grupos defender sus derechos ante la autoridad sin comprometer el sustento diario o la operatividad de sus pequeños negocios.

La reforma al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación es un testimonio de la madurez legislativa de la LXVI Legislatura y de la visión de Estado de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Al armonizar la necesidad legítima de garantizar el gasto público con la protección de la operatividad económica de los contribuyentes, se fortalece el pacto social en México.

El apoyo a esta iniciativa es, en última instancia, un apoyo a la estabilidad económica de México y a la dignidad de su pueblo trabajador.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.— Diputada Montserrat Ruiz Páez (rúbrica).»



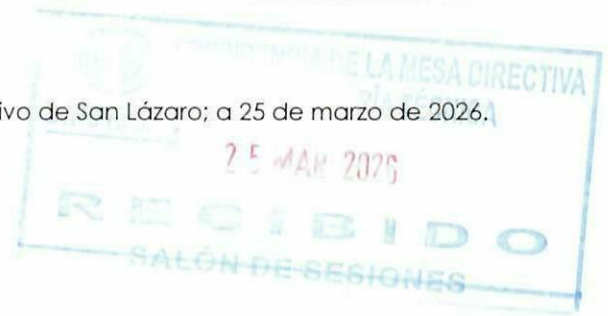
# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios <del>causados</del>, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios <b>originados</b>, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



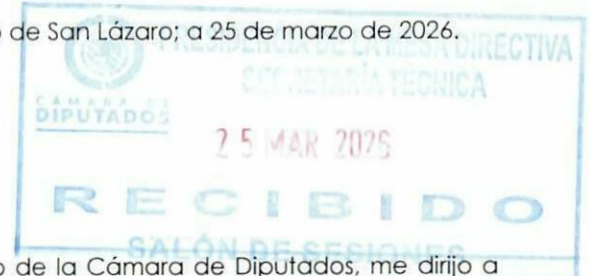
# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones <del>adeudadas</del> actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones <b>comprometidas</b> actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



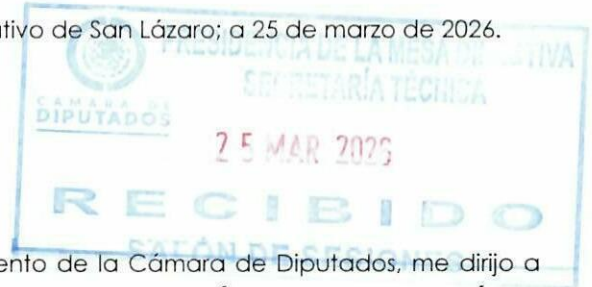
# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>establecidos</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>determinados</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

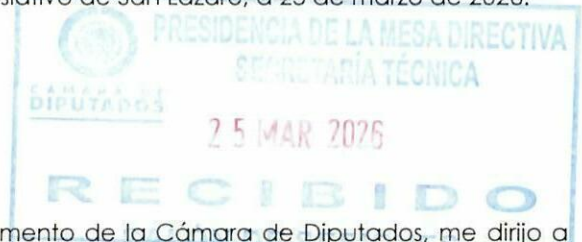
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

Handwritten mark resembling the number '4' inside a circle.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se <b>actualice</b> alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se <b>renueve</b> alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Handwritten signature of Reginaldo Sandoval Flores.

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en <del>alguna</del> de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI.</b> ...</p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en <b>cualquiera</b> de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI.</b> ...</p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán <b>garantizar</b> el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán <b>avaluar</b> el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>... ... ... ... ... ... ...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán <del>garantizar</del> el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán <b>certificar</b> el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>establecidos</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>señalados</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

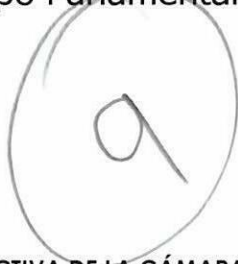
**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su <del>importe</del> cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su <b>monto</b> cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

10

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>determinados</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su <b>consentimiento</b>. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y <b>aumentar</b> la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

M

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <del>establecidos</del> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá <del>comprender</del>, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos <b>determinados</b> en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá <b>alcanzar</b>, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

12

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
25 MAR 2026  
RECIBIDO

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá <b>restablecer</b> su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

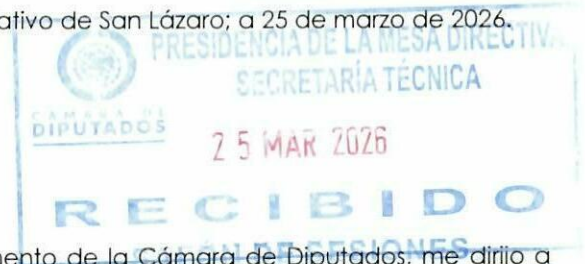
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

13

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, <b>inclusive</b> los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**



# Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL

14

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 25 de marzo de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Proyecto de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su **Artículo Único** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses <b>siguientes</b> a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único. ...</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses <b>subsiguientes</b> a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**ATENTAMENTE**

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

**Diputada Kenia López Rabadán**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-



Quien suscribe, Diputada **Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 141. Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><del>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los</del></p>	<p>Artículo 141. Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, <b>conforme al siguiente orden obligatorio:</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el</b></p>

<p><b>Texto propuesto en el Dictamen</b></p> <p><b>DICE:</b></p>	<p><b>Propuesta de Modificación</b></p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p>
<p><del>que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</del></p> <p>...</p>	<p><b>importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</b></p> <p>...</p>

<b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b>	<b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

**Atentamente**



**DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE**

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

16

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

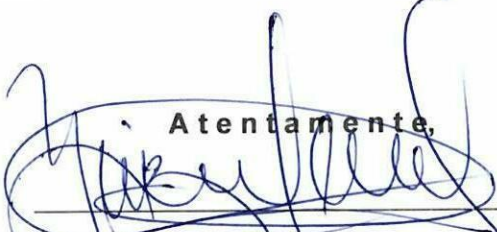
**Diputada Kenia López Rabadán,**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de  
la Unión  
PRESENTE:



Quien suscribe, **Diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **reserva** para adicionar un **párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
<b>Dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 141.</b> Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.</b></p>

<p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p>	<p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

**Atentamente,**  
  
**Dip. Fed. Laura Ivonne Ruiz Moreno**



17

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

**Diputada Kenia López Rabadán**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente.



Quien suscribe, **Diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA** al contenido del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p><b>Art. 141. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adecuadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Art. 141. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adecuadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes, <b>sólo será procedente si el monto del adeudo actualizado excede el 10% del valor de la garantía original.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<b>Texto propuesto en el Dictamen DICE:</b>	<b>Propuesta de Modificación DEBE DECIR:</b>
...	...
...	...

Atentamente

Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>